



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/SR.1137
12 de marzo de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL

48º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1137ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el viernes 1º de marzo de 1996, a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. SADIQ ALI

SUMARIO

Examen de los informes, observaciones e información presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención
(continuación)

Informes periódicos 10º, 11º y 12º de Dinamarca.

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES, OBSERVACIONES E INFORMACION PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION (tema 6 del programa) (continuación)

Informes periódicos 10°, 11° y 12° de Dinamarca (CERD/C/280/Add.1 y HRI/CORE/1/Add.58)

1. Por invitación de la Presidenta, el Sr. Klingenberg, la Sra. Cohn, el Sr. Mikkelsen, Sra. Grønborg-Pedersen, la Sra. Petersen y la Sra. Holt (Dinamarca) toman asiento a la Mesa del Comité.

2. El Sr. KLINGENBERG (Dinamarca) dice que el Gobierno de su país deplora que los informes periódicos 10° y 11° de Dinamarca se hayan presentado con retraso; agradece la posibilidad de combinarlos con el 12° informe periódico en un documento consolidado, y no escatimará esfuerzos para que en el futuro los informes se presenten oportunamente. El respeto del principio de la igualdad ante ley es de primordial importancia para el Gobierno de Dinamarca, firmemente comprometido a proteger a todas las personas bajo su jurisdicción contra toda forma de discriminación racial mediante leyes, reglamentaciones y otras medidas pertinentes.

3. Dinamarca es uno de los pocos Estados Partes dispuestos a considerar las comunicaciones de particulares que afirman ser víctimas de violaciones de las disposiciones de la Convención. Las autoridades centrales y locales se esfuerzan constantemente por aplicar esas disposiciones en beneficio de todos los residentes, independientemente de su origen étnico, en estrecha cooperación con todas las organizaciones y grupos pertinentes.

4. La PRESIDENTA invita al Sr. Banton, Relator para Dinamarca, a hacer observaciones sobre los informes periódicos 10°, 11° y 12° contenidos en el documento CERD/C/280/Add.1.

5. El Sr. BANTON, señala que en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención prohíbe toda distinción basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico. Habida cuenta de que en el artículo 70 de la Constitución de Dinamarca de 1952 sólo se mencionan como razones la fe y los orígenes, se pregunta si se ha adoptado alguna medida desde 1952 para ampliar ese artículo. Las leyes que regulan los registros de las autoridades públicas y de los organismos privados prohíben registrar el origen racial o étnico de las personas; el orador se pregunta si estas leyes, no mencionadas en los informes periódicos octavo y noveno, no podrían ser un obstáculo al evaluar la eficacia de las medidas para reducir la discriminación contra las personas nacidas en Dinamarca de origen inmigrante. La conclusión del Centro de Derechos Humanos de Dinamarca de que en las causas penales y civiles la definición de racismo/racista está relacionada con la idea de superioridad racial podría justificarse en virtud del artículo 4 pero no con respecto a las obligaciones en virtud de los artículos 2, 3, 5 y 6. Se pregunta también si se considera penalmente difamatorio en Dinamarca afirmar que la sociedad danesa es racista.

6. Con respecto al artículo 2, habría sido conveniente disponer del texto, o de un resumen, de la decisión B65 del Folketing (Parlamento), de 18 de junio de 1992, que, según se afirma, es la principal declaración en materia de política de integración. Es alentador saber que los solicitantes de asilo gozan de la protección general de la ley, incluidas las disposiciones contra la discriminación racial. Por lo que respecta a la condena de un ex ministro de justicia por obstrucción ilegal de los procedimientos de inmigración entre 1987 y 1989, el orador se pregunta si el fiscal alegó que su proceder había sido motivado por discriminación racial. Observa también que la Junta independiente para la Igualdad Etnica, mencionada en el párrafo 8, ha lamentado que varios ministerios no atribuyen suficiente prioridad a la promoción de la igualdad étnica. Se pregunta si las autoridades danesas, al preparar sus informes periódicos, consultan con organizaciones y movimientos del tipo mencionado en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 2, si el Gobierno considera conveniente que la composición de todos los organismo públicos, como la policía, refleje la composición étnica de la comunidad local, si la ley podría ser un obstáculo para el logro de ese objetivo, y cómo se evalúan los progresos de las políticas en esa esfera.

7. En relación con el artículo 3, en los informes periódicos 9º y 12º de Dinamarca se hace referencia a casos de aplicación de políticas de dispersión de los inmigrantes por parte de las municipalidades danesas. La aplicación de una política de dispersión implica un trato diferencial, pero no es siempre sinónimo de un trato menos favorable. En opinión del orador, puede justificarse una política de dispersión con arreglo a la Convención si el grado de desigualdad resultante es razonable en relación con el objetivo trazado y si la política es aceptable para un tribunal competente. Las propuestas formuladas por el Comité Interministerial de Municipalidades, de aplicarse, contribuirán tal vez a reducir la discriminación racial, pero en el caso de la escolarización han conducido a los padres en algunos países a trasladar a sus hijos a escuelas privadas. Por lo tanto, debe abordarse toda la cuestión en el próximo informe periódico de Dinamarca, en que también debe proporcionarse más información sobre la forma de aplicar las políticas de dispersión con respecto a las viviendas municipales y al ingreso en las escuelas estatales.

8. En relación con el artículo 4, el orador se pregunta si el Gobierno está satisfecho de la eficacia de su legislación, puesto que sólo han habido tres condenas en un período de seis años de considerable actividad neonazi. Hay que acoger con satisfacción la reciente enmienda del Código Penal, destinada a hacer de la motivación racial una circunstancia agravante de cualquier delito; pero el orador se pregunta si las dificultades mencionadas en los párrafos 57 y 58 del informe significan que es preciso introducir cambios legislativos o administrativos. También se pregunta si cabe apelar contra la decisión de no procesar, si existe la acción particular por delitos previstos en el apartado b) del artículo 266 del Código Penal, y si se ha tenido en cuenta la opinión del Comité en el caso de L. K. c. los Países Bajos.

9. El orador se pregunta si Dinamarca está satisfecha de sus disposiciones para controlar los programas de radio locales en que se incita al odio

racial, y qué pena se impuso en el caso descrito en el párrafo 56 del informe. Con respecto a la cláusula "teniendo debidamente en cuenta" del artículo 4, está de acuerdo con la opinión expresada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia en el caso de Jersild c. Dinamarca, de que la cláusula se presta a diversas interpretaciones, pero que la interpretación del Tribunal del artículo 10 de la Convención Europea es compatible con las obligaciones de Dinamarca en virtud de la Convención de las Naciones Unidas. Propone que el Comité afirme colectivamente su acuerdo con ese fallo.

10. Con respecto al artículo 5, pide a la delegación danesa que explique la proporción de las minorías étnicas en la población penal, los resultados de la investigación del presunto uso de fuerza excesiva contra los reclusos extranjeros y la posibilidad de seleccionar a personas pertenecientes a minorías étnicas como jurados en los juicios. También se acogerán con interés detalles sobre la formación de los agentes de policía para evitar la discriminación racial, de conformidad con la recomendación general XIII del Comité. El orador se refiere asimismo a algunos informes de prensa sobre agresiones raciales en contravención del apartado b) del artículo 5, que no se mencionan en el 12º informe; y pregunta si el Gobierno tiene previsto llevar registros separados de esos incidentes. Sería interesante saber qué uso han hecho los inmigrantes del derecho a votar en las elecciones locales, a que se hace referencia en el párrafo 3 del informe, y si los "otros derechos civiles" mencionados en el apartado d) del artículo 5 pueden ejercerse sin discriminación tanto en la práctica así como según la ley.

11. El orador acoge con agrado el proyecto de ley sobre la prohibición del trato desigual en el mercado laboral. Con respecto a los nombramientos profesionales, espera que en el próximo informe periódico se aborde la cuestión de los criterios que se aplican con respecto a la nacionalidad, así como las condiciones discriminatorias en los anuncios de empleos. Se espera que la ley propuesta ponga remedio a la falta de procedimientos para proteger a los solicitantes de empleo contra el rechazo discriminatorio. Le preocupan los informes de la Junta para la Igualdad Etnica y otros órganos sobre el nivel desproporcionadamente elevado de desempleo entre las minorías étnicas, la escasa seguridad en el empleo, la elevada incidencia de enfermedades profesionales y la formación y asesoramiento inadecuados; observa que el ombudsman ha criticado recientemente la libertad de los empleadores para negar trabajo a los extranjeros, y pide que se le confirme si la nueva ley limitará esa libertad. El Gobierno debe tener en cuenta la decisión adoptada en 1979 por la Comisión para la Igualdad Racial en Londres, en el sentido de que el hecho de pedir a los trabajadores actualmente empleados que recomiendan candidatos para la contratación puede ser discriminatorio. También debe considerar la posibilidad de adoptar medidas para luchar contra la marginación.

12. Con respecto a la vivienda, el orador pregunta si es ilegal que un vendedor privado comunique a un agente que no debe venderse una propiedad a un inmigrante; por otra parte, los presuntos casos de discriminación de las asociaciones municipales de vivienda en favor de las familias numerosas de inmigrantes debido a la mayor facilidad con que obtienen prestaciones y

subsidios de alquileres también pueden constituir una violación del inciso iii) del apartado e) del artículo 5. Con respecto al inciso iv) del apartado e) del artículo 5, observa que el Consejo para la Igualdad Etnica parece preocupado por la posible discriminación en los hospitales, e invita al Gobierno a que informe a este respecto. También pide que se aclare la información publicada en el Jyllands-Posten de 29 de marzo de 1994, según la cual se ha determinado que el consejo del distrito de Holstebro ha actuado ilegalmente al exigir la presentación de los pasaportes y permisos de residencia a los refugiados para pagar sus prestaciones sociales.

En relación con el derecho a la educación y a la vivienda, pide información sobre presuntos casos no mencionados en el 12º informe periódico, de padres que colocan a sus hijos en escuelas privadas para evitar que se mezclen con personas de religión y raza diferentes. Con referencia al inciso vi) del apartado e) del artículo 5, espera que en el próximo informe periódico se aborde la cuestión de una imagen negativa en los medios de comunicación de masas, que pudiera dar lugar a discriminación.

13. Con referencia a los párrafos 52 y 53 y 68 a 75 del informe, pregunta si la legislación danesa contra la negación de servicios prevé la imposición de condiciones con efectos discriminatorios, como la negativa a servir a una persona procedente de una localidad en que residen muchos inmigrantes.

La cifra de dos condenas en seis años, mencionada en el párrafo 52 es sospechosamente baja. En un estudio reciente realizado en Suecia se registraron tasas mucho más elevadas de casos de discriminación denunciados por las propias víctimas, lo que parece indicar que hay muchos casos de discriminación de los que no se informa; no hay razón aparente para pensar que son menos en Dinamarca.

14. Debe corregirse el retraso del Gobierno de Dinamarca en cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 6 de la Convención si entra en vigor el proyecto de ley sobre la prohibición del trato desigual en el mercado del trabajo. Para evaluar la eficacia de las medidas que se adopten conforme a la nueva ley propuesta, sería útil recibir información sobre el nivel de protección de que se dispone en virtud de la ley vigente sobre la igualdad de trato entre hombres y mujeres.

15. El apoyo que prestan ciertos grupos de jóvenes en Dinamarca a los movimientos neonazis hace dudar de la eficacia de las medidas adoptadas para cumplir con el artículo 7 de la Convención, a que se hace referencia en los párrafos 79 a 82. El problema no se limita a Dinamarca y no se vislumbra una solución clara. Podrían considerarse formas interesantes de llegar a los jóvenes, similares a la iniciativa del Gobierno de Suecia de destacar a trabajadores sociales para desarrollar su labor entre los jóvenes.

16. El orador señala que desde que Dinamarca hizo la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención en 1985, sólo se ha recibido una comunicación, y pregunta si en general la población es consciente de la existencia del recurso.

17. Se pregunta si existe alguna prueba concreta que respalde la afirmación del párrafo 15 del informe de que la discriminación racial abierta es poco

frecuente en comparación con el tipo de intolerancia debido a un temor del cambio social y los extranjeros, puesto que existen algunos indicios en sentido contrario. Para que la igualdad sea una realidad, todo plan de acción, como el mencionado en el párrafo 9, tiene que incluir tanto a la mayoría como a las minorías. Las medidas correctivas deben iniciarse no con los jóvenes sino con los grupos que practican la discriminación: funcionarios públicos, empleadores y dirigentes sindicales. El orador espera que el Gobierno de Dinamarca procure que tanto las observaciones finales del Comité como las medidas adoptadas en consecuencia sean objeto de publicidad en Dinamarca, por ejemplo, mediante la distribución de ejemplares a las organizaciones multirraciales integracionistas a que se hace referencia en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

18. El Sr. van BOVEN elogia a Dinamarca por haber hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención y por haber ratificado la enmienda al artículo 8 sobre la financiación de las actividades del Comité. Acoge con satisfacción las seguridades de la delegación de que presentará a tiempo el próximo informe periódico y espera que en esa ocasión se corrija la falta de información sobre medidas judiciales. Confía en que la delegación comprenda la preocupación del Comité por los últimos acontecimientos no recogidos en el informe.

19. Con respecto a la aplicación del artículo 2 de la Convención, dice que la creación de la Junta para la Igualdad Etnica es un paso positivo que responde a la recomendación general XVII del Comité sobre el establecimiento de instituciones nacionales, y espera con interés recibir más información sobre las actividades de la Junta en el futuro. Comparte la preocupación expresada en el informe del Centro de Derechos Humanos de Dinamarca acerca de las prácticas cada vez más restrictivas por lo que respecta a la reunión de las familias en el caso de personas de origen extranjero, tendencia que se observa en otros lugares de Europa. Señala a la atención la recomendación general XIX (47) del Comité, en que se explica claramente la pertinencia que sigue teniendo el artículo 3, aún en la era posterior al apartheid, y espera que se tenga en cuenta en futuros informes.

20. En relación con el artículo 4 de la Convención, subsisten algunas cuestiones con respecto a la aplicación del apartado b) del artículo 266 del Código Penal. Por lo tanto, solicita más información sobre las políticas de los organismos encargados de hacer cumplir las leyes, la vigilancia que ejercen y las razones que explican el reducido número de condenas. Expresa su preocupación por los informes según los cuales se ha concedido una licencia de radiodifusión al Movimiento Nacional Socialista Danés, partido neonazi danés, que ya ha iniciado sus emisiones. El programa político del partido puede calificarse de abiertamente neonazi, racista y antisemita.

21. Con respecto a la propuesta del Sr. Banton de que el Comité debe mostrar su acuerdo colectivamente con el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de Jersild c. Dinamarca, no considera apropiado que el Comité exprese una opinión sobre un fallo dictado por ese Tribunal.

22. El Sr. BANTON (Relator para el país), interviniendo sobre una cuestión de orden, aclara que no propone que el Comité se pronuncie sobre la interpretación por el Tribunal del artículo 10 de la Convención Europea, sino que el Comité exprese su acuerdo en que la cláusula "teniendo debidamente en cuenta", en el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, garantiza un equilibrio de derechos. Puesto que el Tribunal en su fallo señaló una diferencia de opiniones en el Comité, estima procedente confirmar que ahora el Comité es unánime.

23. El Sr. van BOVEN dice que la cuestión podría debatirse ulteriormente entre los miembros del Comité. Con referencia al 12º informe periódico de Dinamarca y en relación con el artículo 5 de la Convención, aunque celebra las disposiciones de la Ley N° 289, estima que no se ha proporcionado suficiente información sobre la protección y el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular en materia de empleo, vivienda, asistencia social y educación. Por ejemplo, parece que existe una tasa de desempleo superior entre los inmigrantes y los ciudadanos extranjeros que entre los ciudadanos daneses. Señala a la atención el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, en que se estipula que los Estados Partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas. Comprende la renuencia a adoptar medidas de carácter obligatorio, pero sugiere que una forma de promover esos derechos podría ser mediante incentivos como los subsidios o desgravaciones fiscales. En relación con el artículo 6, se pregunta si no podrían considerarse medidas especiales para superar el problema de no utilizar los tribunales ordinarios -debido sobre todo a que los procedimientos son costosos y lentos- por parte de las personas de origen extranjero en particular. Espera que Dinamarca adopte las medidas necesarias para aplicar la resolución 50/170 de la Asamblea General, en que se insta a los Estados Partes a velar por que se traduzcan, publiquen y difundan ampliamente los informes y las observaciones finales de los órganos creados en virtud de tratados.

24. El Sr. VALENCIA RODRIGUEZ celebra que se hayan adaptado leyes que permitan votar en las elecciones locales a los inmigrantes que han residido en Dinamarca tres años. Pregunta cuáles han sido los resultados de la aplicación de esa disposición. El fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de los "casacas verdes" mencionado en el párrafo 6 del informe demuestra que la opinión del Tribunal difiere de la del Comité, que insiste en que la libertad de expresión debe interpretarse a la luz de las obligaciones de los Estados Partes en virtud del artículo 4 de la Convención, y que no puede utilizarse como pretexto para difundir el racismo y la discriminación racial. Aunque el Comité no está facultado para imponer su opinión jurídica a las autoridades judiciales de los Estados Partes, tiene el deber de señalar a la atención de las autoridades danesas esa importante cuestión.

25. La creación de la Junta para la Igualdad Etnica es coherente con las disposiciones y propósitos de la Convención, y debe pedirse al Gobierno de Dinamarca que mantenga al Comité informado de sus actividades. Lo mismo se aplica al Comité sobre la ley del empleo, creado en 1994. El orador solicita

una aclaración detallada sobre los derechos no reconocidos a los solicitantes de asilo y a los ciudadanos procedentes de la ex Yugoslavia, que gozan de una situación jurídica especial con arreglo al esquema provisional de protección. También solicita que se le confirme si las personas de origen étnico groenlandés gozan de los mismos derechos sociales y económicos que los ciudadanos daneses.

26. Se precisa información más detallada de la que figura en los párrafos 22 y 23 sobre el Consejo Danés de los Refugiados y las nuevas iniciativas programadas. La información proporcionada en los párrafos 30 a 55 sobre la aplicación del artículo 4 de la Convención muestra que Dinamarca está firmemente decidida a cumplir con sus obligaciones. Tanto el tenor como la interpretación del apartado b) del artículo 266 del Código Penal son compatibles con el apartado a) del artículo 4 de la Convención. Hay que encomiar en particular el alcance de la responsabilidad penal prevista en el apartado b) del artículo 266, como se describe en el párrafo 34. Con referencia al párrafo 42, pregunta si el ombudsman parlamentario ha ejercido su facultad de ordenar al Ministerio Fiscal que instruya un sumario preliminar o inicie un proceso ante los tribunales ordinarios en casos de violación de la prohibición de la discriminación racial. De ser así, solicita información sobre esos casos.

27. Acoge con satisfacción el hecho de que la legislación danesa sobre las organizaciones racistas se ajuste a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4 de la Convención. Le interesan las causas iniciadas con arreglo al inciso 1) del apartado a) del artículo 132 del Código Penal y espera que el Gobierno mantenga al Comité informado sobre las causas actuales y futuras. Toma nota de que la Ley sobre la prohibición de la discriminación (Nº 289) sanciona las entidades sin fines de lucro que se nieguen a prestar servicios a determinadas personas por motivos raciales. Se pregunta qué medidas se adoptan cuando ocurre un acto de discriminación de esa índole en una entidad comercial y en qué reside la diferencia. Una vez más, espera con interés más detalles, en especial con respecto al significado de la frase "del mismo modo que a los demás" en el artículo 1 de la ley. Aunque acepta que las declaraciones orales o escritas formuladas en un marco político general, así como en el marco de una seria investigación científica, no deben ser perseguibles, destaca que los tribunales deben considerar la intención tras esas declaraciones; la línea divisoria entre lo aceptable y lo inaceptable puede desdibujarse fácilmente y los tribunales deben mostrar suma discreción al juzgar esos casos.

28. Con respecto al artículo 6 de la Convención, confía, de acuerdo con los párrafos 77 y 78, en que Dinamarca está cumpliendo con sus obligaciones. También con respecto al artículo 7 toma nota de que el Gobierno tiene intención de incluir una instrucción más amplia en cuestiones como la discriminación racial, la intolerancia y los derechos humanos en los programas de educación pública. Espera que en el próximo informe se explique qué medidas se han adoptado a este respecto. También acoge con agrado el hecho de que la Cruz Roja danesa publique un periódico sobre los solicitantes de asilo.

29. El Sr. RECHETOV elogia vivamente el informe. No sólo proporciona detalles sobre la Constitución y otras disposiciones legislativas, sino que especifica los criterios en que se basan; también se cita la jurisprudencia pertinente. Elogia el hecho de que los nuevos inmigrantes se beneficien de extensos programas de integración, hasta el punto de que se les autoriza a votar en elecciones locales. Sin embargo, le preocupa que el deseo de no limitar la libertad de expresión permita que algunas expresiones de odio racial queden impunes. En estos casos no debe plantearse la libertad de expresión. Pregunta qué medidas ha adoptado el Gobierno para dar publicidad a la Convención y para sensibilizar al público acerca de la existencia del Comité. También se pregunta cuándo se ha traducido la Convención al danés. Algunos países la tradujeron a su propio idioma inmediatamente después de ratificarla, en tanto que otros se demoraron.

30. Tras observar que, según el párrafo 14 del documento HRI/CORE/1/Add.58, la esperanza de vida en Groenlandia es considerablemente menor y la mortalidad infantil considerablemente mayor que en el resto del país, pregunta cuáles son las razones de esa situación. Se pregunta si en algún momento se han instalado armas nucleares en Groenlandia o si se han realizado ensayos nucleares en tierra, lejos de la Dinamarca europea.

31. El Sr. GARVALOV, tras elogiar el informe de Dinamarca, dice que le preocupa algo la frase "terceros países" en el párrafo 11. Los habitantes de Europa oriental son sumamente sensibles a las restricciones que supone esa expresión. También teme que la intolerancia, forma potencialmente sutil de discriminación racial, puede socavar los adelantos, por lo demás encomiables, mencionados en el párrafo 15. Celebra la creación de la Junta para la Igualdad Etnica.

32. El Comité ha tenido la ocasión de insistir ante algunos Estados Partes en el carácter obligatorio de las disposiciones del artículo 4 de la Convención. Como Dinamarca nunca lo ha puesto en duda, le sorprende leer en el párrafo 30 del informe que toda persona que difunda información racialmente incendiaria "podrá" ser condenada a diversas sanciones. Debe darse más fuerza a esa disposición. También pregunta si entre las asociaciones mencionadas en el párrafo 43 se incluye a las que propugnan el racismo o ideas de superioridad racial. Con respecto a la disolución de esas asociaciones, aplaude las disposiciones mencionadas en el párrafo 45, y a ese respecto pregunta si una asociación tiene que registrarse ante los tribunales en el momento de su creación.

33. Según parece la escasa discriminación racial que puede existir en Dinamarca suele estar dirigida contra los turcos, y se pregunta si la delegación podría explicar la razón. Por último, estima que el informe debería haber incluido más información sobre las medidas adoptadas por Dinamarca con respecto a los artículos 6 y 7 de la Convención.

34. El Sr. YUTZIS insta a Dinamarca a que presente sus futuros informes periódicos oportunamente. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado la necesidad de que Dinamarca mejore las condiciones de las entrevistas con

menores solicitantes de asilo y de que conceda a esos menores automáticamente derecho a la atención de salud. Asimismo, Dinamarca debería intentar vigilar estrechamente la situación de los niños adoptados en el extranjero.

35. Un motivo de preocupación en el informe es la referencia, en el párrafo 15, al "tipo de intolerancia que se debe a un temor general, con frecuencia irracional, relacionado con el cambio social y los extranjeros". Esa declaración exige una explicación. También habría que aclarar la referencia en el párrafo 32 a las "teorías científicas sobre diferencias raciales, nacionales o étnicas", que no "entran en el ámbito de las ofensas descritas en el apartado b) del artículo 266 del Código Penal". Se agradecería asimismo una explicación de la posible relación de lo anterior con el denominado caso de los "casacas verdes". Habida cuenta de la relación que se establece en el mismo párrafo entre esas teorías y la cuestión de la libertad de expresión, se plantea la cuestión de los límites, en su caso, a la difusión de teorías científicas de contenido posiblemente racista.

36. En el informe no se menciona si los agentes de policía y los funcionarios de prisiones reciben formación en materia de relaciones raciales.

37. El Sr. de GOUTTES felicita a Dinamarca por haber hecho la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención. En el informe se proporcionan amplios detalles sobre la legislación penal para demostrar que Dinamarca cumple con el artículo 4 de la Convención. Con respecto al caso Jersild c. Dinamarca, el Comité no está en condiciones de pronunciarse sobre las decisiones adoptadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

38. El orador celebra la referencia en el párrafo 75 del informe a las penas que pueden imponerse a las entidades jurídicas o empresas declaradas culpables de discriminación racial. Debe instarse a otros Estados Partes a que adopten sanciones análogas. La información sobre los fallos judiciales en casos que entrañan discriminación racial parece demostrar que la comunidad turca es especialmente vulnerable, lo cual es motivo de preocupación.

39. El orador dice que sería deseable una relación de las actividades de la Junta para la Igualdad Etnica, y pregunta si está preparada para dar publicidad a la labor del Comité. También debe proporcionarse información sobre las actividades del Comité sobre la ley del empleo. Con respecto a la disposición constitucional a efecto de que las asociaciones que inciten o insten a la violencia podrían disolverse mediante el fallo de un tribunal ordinario, pregunta cómo se aplica la disposición en la práctica, en especial respecto de los "casacas verdes".

40. El Sr. FERRERO COSTA dice que no está de acuerdo con que los miembros del Comité, en su calidad de expertos independientes, no deban debatir la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso de Jersild c. Dinamarca.

41. La Sra. ZOU Deci deplora la gravedad de algunos de los casos de acoso racial mencionados en el informe. Pregunta si se trata a los inmigrantes y refugiados como grupo étnico una vez que han adoptado la ciudadanía danesa y si pueden mantener sus tradiciones lingüísticas y religiosas.

42. El Sr. CHIGOVERA dice que le habría gustado ver más información sobre jurisprudencia en el informe. Invita a la delegación a que comente si las barreras raciales impiden que las minorías raciales acudan a la policía para presentar sus denuncias; si las minorías suelen desconocer sus derechos y se sienten en consecuencia disuadidas de denunciar casos de discriminación racial; y si la policía y los organismos encargados de hacer cumplir las leyes se muestran poco dispuestos a investigar las denuncias que reciben. También debería comentar la actitud de los funcionarios públicos ante una instrucción según la cual el apartado b) del artículo 266 sólo debe aplicarse en situaciones especialmente graves.

43. La PRESIDENTA, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro del Comité, solicita información sobre un caso que se remonta a 1953, cuando algunos residentes reclamaron indemnizaciones tras el establecimiento de una presencia militar de los Estados Unidos en Groenlandia. También se pregunta si se distribuyen en Groenlandia los tratados de las Naciones Unidas.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.